

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1328

Radicación: 001-2015-00338-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDISON ALEXANDER ACEVEDO JIMENEZ

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 679 de 15 de marzo de 2017, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el despacho no realizó consideración alguna que reflejara un estudio mínimo de lo planteado en la solicitud, por lo que alega que se desconoció un principio básico de la norma procesal y cita el artículo 11, precisando que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aunado a lo dicho, itera los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, referente al tópico de la carencia de reestructuración del crédito, para que sean tenidos en cuenta por este despacho.

PARTE DEMANDADA

La parte ejecutante manifiesta que todo lo desarrollado en el proceso ha sido acatando la normativa procesal aplicable y por ello no se constata vulneración al debido proceso.

Señala que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y que si pretende atacar un asunto relativo al mismo,

debió atacarlo en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar, si se incurrió en un error al no detenerse a analizar los argumentos esbozados por el petente en la solicitud de nulidad formulada, implicando ello que se desconociese el objeto de los procedimientos.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones, ... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.”*¹, siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto el proceso es

¹ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad alegada no constituye ninguna de las causales que taxativamente se encuentran consagradas en el estatuto procesal vigente, tal como se anotó en la providencia recurrida, no puede pretender el recurrente que sean atendidos los fundamentos contenidos en una solicitud que no se ajusta a derecho, pues no puede llamar a que esta agencia judicial desconozca el debido proceso so pretexto de una posible garantía de derechos, siendo válido recordar que un derecho no puede yuxtaponerse al de otra persona en un trámite donde el Juez ha de velar por la protección a los derechos de las partes, siendo así inocuo detenerse a analizar planteamientos interpuestos de una forma procesal inadecuada, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, es preciso recalcar que no se evidencia que exista vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho, atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, respetando en toda actuación los derechos de las partes, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Como quiera que la providencia atacada se encuentra enlistada entre aquellas susceptible del recurso de apelación, se concederá lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER auto No. 679 de 15 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación

interpuesto de forma subsidiaria contra el auto No. 679 de 15 de marzo de 2017, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3º.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente, como quiera que el fundamento esbozado en la solicitud de nulidad ataca el proceso íntegramente al consistir en la carencia de reestructuración del crédito. Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>78</u>	de hoy <u>1-9 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1338

Radicación: 001-2015-00338-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDISON ALEXANDER ACEVEDO JIMENEZ

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada se declaró desierta por falta de postores, al ser esta la segunda licitación fracasada, de conformidad con el artículo 457, se requerirá a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en la citada norma, en cuanto a la actualización del avalúo

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P., en cuanto a la actualización del avalúo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° _____ de hoy - 9 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto N°1321

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA-COHOSVAL
Radicación: 76001-3103-005-2013-00380-00

En mérito de lo expuesto en la parte resolutive del auto No.1019 del 05 de Abril de 2017, mediante memorial, la abogada Paola Andrea Olarte Rivera, aporta al despacho el poder otorgado a ella, por la representante legal, Maribel Salazar Soto, a fin de que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso.

A todo esto, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería, por lo que el juzgado,

DISPONE:

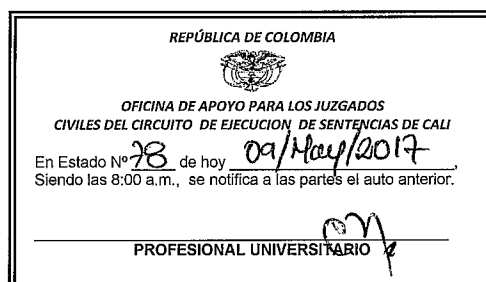
RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C No. 52.603.367 de Pacho Cundinamarca y T.P No. 272983 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, bajo los términos del mandato a ella conferido en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

kop



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (03) de dos mil diecisiete (2017)
Auto No. **1320**

Radicación: 006-2011-00390
Ejecutivo VS Grupo Gráfico Impresores y Otros

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 51 al 52 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 253.175.003

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-sep-11
DIAS	16
TASA EFECTIVA	27,95
FECHA DE CORTE	31-mar-17
DIAS	1
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	1997
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,07
INTERESES	\$ 2.795.052,03

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 8.238.314,59	\$ 253.175.003,00	\$ 5.443.262,56
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 13.681.577,16	\$ 253.175.003,00	\$ 5.443.262,56
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 19.124.839,72	\$ 253.175.003,00	\$ 5.443.262,56
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 24.694.689,79	\$ 253.175.003,00	\$ 5.569.850,07
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 30.264.539,86	\$ 253.175.003,00	\$ 5.569.850,07
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 35.834.389,92	\$ 253.175.003,00	\$ 5.569.850,07
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 41.556.144,99	\$ 253.175.003,00	\$ 5.721.755,07
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 47.277.900,06	\$ 253.175.003,00	\$ 5.721.755,07
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 52.999.655,12	\$ 253.175.003,00	\$ 5.721.755,07
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 58.797.362,69	\$ 253.175.003,00	\$ 5.797.707,57
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 64.595.070,26	\$ 253.175.003,00	\$ 5.797.707,57
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 70.392.777,83	\$ 253.175.003,00	\$ 5.797.707,57
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 76.215.802,90	\$ 253.175.003,00	\$ 5.823.025,07
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 82.038.827,97	\$ 253.175.003,00	\$ 5.823.025,07
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 87.861.853,04	\$ 253.175.003,00	\$ 5.823.025,07
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 93.634.243,11	\$ 253.175.003,00	\$ 5.772.390,07
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 99.406.633,17	\$ 253.175.003,00	\$ 5.772.390,07
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 105.179.023,24	\$ 253.175.003,00	\$ 5.772.390,07
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 110.976.730,81	\$ 253.175.003,00	\$ 5.797.707,57
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 116.774.438,38	\$ 253.175.003,00	\$ 5.797.707,57
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 122.572.145,95	\$ 253.175.003,00	\$ 5.797.707,57
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 128.243.266,02	\$ 253.175.003,00	\$ 5.671.120,07
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 133.914.386,08	\$ 253.175.003,00	\$ 5.671.120,07
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 139.585.506,15	\$ 253.175.003,00	\$ 5.671.120,07
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 145.155.356,22	\$ 253.175.003,00	\$ 5.569.850,07
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 150.725.206,28	\$ 253.175.003,00	\$ 5.569.850,07
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 156.295.056,35	\$ 253.175.003,00	\$ 5.569.850,07
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 161.814.271,41	\$ 253.175.003,00	\$ 5.519.215,07
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 167.333.486,48	\$ 253.175.003,00	\$ 5.519.215,07
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 172.852.701,55	\$ 253.175.003,00	\$ 5.519.215,07
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 178.346.599,11	\$ 253.175.003,00	\$ 5.493.897,57
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 183.840.496,68	\$ 253.175.003,00	\$ 5.493.897,57
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 189.334.394,24	\$ 253.175.003,00	\$ 5.493.897,57
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 194.752.339,30	\$ 253.175.003,00	\$ 5.417.945,06
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 200.170.284,37	\$ 253.175.003,00	\$ 5.417.945,06
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 205.588.229,43	\$ 253.175.003,00	\$ 5.417.945,06
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 210.980.857,00	\$ 253.175.003,00	\$ 5.392.627,56
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 216.373.484,56	\$ 253.175.003,00	\$ 5.392.627,56
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 221.766.112,12	\$ 253.175.003,00	\$ 5.392.627,56
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 227.158.739,69	\$ 253.175.003,00	\$ 5.392.627,56
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 232.551.367,25	\$ 253.175.003,00	\$ 5.392.627,56
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 237.943.994,82	\$ 253.175.003,00	\$ 5.392.627,56
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 243.387.257,38	\$ 253.175.003,00	\$ 5.443.262,56
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 248.830.519,95	\$ 253.175.003,00	\$ 5.443.262,56
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 254.273.782,51	\$ 253.175.003,00	\$ 5.443.262,56
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 259.691.727,57	\$ 253.175.003,00	\$ 5.417.945,06
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 265.109.672,64	\$ 253.175.003,00	\$ 5.417.945,06
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 270.527.617,70	\$ 253.175.003,00	\$ 5.417.945,06
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 275.945.562,77	\$ 253.175.003,00	\$ 5.417.945,06
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 281.363.507,83	\$ 253.175.003,00	\$ 5.417.945,06
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 286.781.452,90	\$ 253.175.003,00	\$ 5.417.945,06
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 292.300.667,96	\$ 253.175.003,00	\$ 5.519.215,07
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 297.819.883,03	\$ 253.175.003,00	\$ 5.519.215,07

mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 303.339.098,09	\$ 253.175.003,00	\$ 5.519.215,07
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 309.060.853,16	\$ 253.175.003,00	\$ 5.721.755,07
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 314.782.608,23	\$ 253.175.003,00	\$ 5.721.755,07
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 320.504.363,29	\$ 253.175.003,00	\$ 5.721.755,07
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 326.428.658,36	\$ 253.175.003,00	\$ 5.924.295,07
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 332.352.953,44	\$ 253.175.003,00	\$ 5.924.295,07
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 338.277.248,51	\$ 253.175.003,00	\$ 5.924.295,07
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 344.353.448,58	\$ 253.175.003,00	\$ 6.076.200,07
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 350.429.648,65	\$ 253.175.003,00	\$ 6.076.200,07
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 356.505.848,72	\$ 253.175.003,00	\$ 6.076.200,07
ene-17	21,99	32,99	2,40	\$ 362.582.048,79	\$ 253.175.003,00	\$ 6.076.200,07
feb-17	21,99	32,99	2,40	\$ 368.658.248,87	\$ 253.175.003,00	\$ 6.076.200,07
mar-17	21,99	32,99	2,40	\$ 374.734.448,94	\$ 253.175.003,00	\$ 6.278.740,07

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 374.936.989
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 253.175.003
SALDO INTERESES	\$ 374.936.989
DEUDA TOTAL	\$ 628.111.992

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$628'111.992).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$628'111.992), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de Marzo de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 48	de hoy 9 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1319

Radicación: 006-2012-00162-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ABELARDO DE JESUS VASQUEZ GOMEZ

El apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y ratificado por el Cesionario VENTAS Y SERVICIOS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y ratificado por el Cesionario VENTAS Y SERVICIOS S.A.

2º.- REQUERIR a VENTAS Y SERVICIOS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>78</u> de hoy <u>9 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la Representante Legal junto con el apoderado judicial del extremo activo, facultado para recibir, presentan escrito mediante el cual manifiestan que como quiera que el proceso fue terminado por adjudicación del bien dado en garantía, la entidad demandante no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P.; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1342

Radicación	: 007-2014-00559-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	: SANTOS ANGULO SINISTERRA
Juzgado de origen	: 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la Representante Legal junto con el apoderado judicial de la parte ejecutante, facultado para recibir, mediante el cual manifiestan que como quiera que en el presente proceso fue subastado el bien dado en garantía por el ejecutado y a pesar de existir saldos insolutos a cargo del mismo, la entidad demandante de no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P., por lo que solicita la terminación del presente proceso.

De lo anterior, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago de la obligación con la subasta del bien inmueble objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación con el remate y adjudicación del inmueble dado en garantía por el demandado, atendiendo las razones dadas por la Representante Legal y el apoderado judicial en el escrito que antecede.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>28</u>	de hoy <u>9 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
<i>en</i>	

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 04 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el Representante Legal de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

074
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1339

Radicación	: 007-2016-00103-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	: POLKATRADING S.A. Y OTROS
Juzgado de origen	: 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada especial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>78</u>	de hoy <u>9 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1340

Radicación : 007-2016-00103-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : POLKATRADING S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$7'247.340)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>48</u>	de hoy <u>- 9 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1318

Radicación : 010-2011-00401-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : LUIS FELIPE RESTREPO
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 01-2275 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 006-2010-00034-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, informa lo concerniente a la medida cautelar que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que dentro del proceso bajo radicado 006-2010-00034-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y por ende el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas. Igualmente, la información acerca de la medida cautelar que deja a disposición del presente proceso, la cual se relaciona en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>78</u> de hoy <u>1-9 MAY 2017</u> Siendo las 6:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 04 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el Representante Legal de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1335

Radicación	: 014-2016-00264-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: MARIA IDALY SALAZAR RENTERIA
Demandado	: DUMAR RENGIFO GALLEO Y OTRO
Juzgado de origen	: 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>78</u> de hoy	<u>9 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1336

Radicación : 014-2016-00264-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA IDALY SALAZAR RENTERIA
Demandado : DUMAR RENGIFO GALLEO Y OTRO
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$3'000.000)**.

NOTIFIQUESE,

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>78</u>	de hoy <u>09 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.